

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora **YOLIMA CRUZ PACHECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y como llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (Rad. 2023 – 248)**, informando que: mediante auto de sustanciación No. 2627 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.** y el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA** contra **MAPFRE** por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los apoderados judiciales de COLFONDOS y SKANDIA subsanaron la contestación y el llamamiento en garantía respectivamente, dentro del término oportuno

Está pendiente por el despacho, pronunciarse frente a la demanda de llamamiento en garantía propuesta por COLFONDOS S.A contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y frente a la REFORMA A LA DEMANDA. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 392

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 CGP, aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo

electrónico, copia del auto que admite el llamamiento en garantía y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezarán a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone: **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Revisado el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, se evidencia que no cumple con los requisitos formales establecidos para este trámite, por lo tanto, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, adecúe el parámetro que a continuación se relaciona:

1. Debe aportar copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001, con sus prorrogas, que enuncia en acápite de pruebas documentales.
2. Según lo preceptuado en el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, debe enviar a la llamada en garantía el escrito de demanda y el de su corrección y allegar la constancia respectiva al Despacho.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción.

Por lo que deberá allegar la constancia respectiva al Despacho.

Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se dispone darles traslado a las demandadas por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncien sobre la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ



Por Estado Número **034** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 27 de febrero de 2024



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA